



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 **2014 00665 01**  
**DEMANDANTE:** GILBERTO FRAGOZO RENDON  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES -  
**DECISIÓN:** COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS S.A.

Valledupar., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el, 5 de octubre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Positiva Compañía de Seguros S.A., a quien corresponda, para que se ordene la reliquidación de la pensión de invalidez de origen “*profesional*” determinando el IBL con los salarios de los 6 meses anteriores a la fecha de estructuración - 23 febrero 1995. En consecuencia, se reliquide la prestación con una tasa de remplazo del 75%, se condene al pago de las diferencias pensionales de las mesadas ordinarias y adicionales, los intereses moratorios, la indexación, más las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 2 de mayo de 1961, laboró en el Consorcio Cerrejón desde el 19 de diciembre de 1984 hasta el 15 de noviembre de 1995, con un último salario de \$653.387. Contó que en virtud de un accidente de trabajo, fue calificado el 22 de septiembre de 1989 con una PCL del 65%, no obstante, continuó con las

labores. Posteriormente, el 23 de febrero de 1995, fue nuevamente calificado por el ISS, quien determinó la PCL en 70% con fecha de estructuración en la misma fecha.

Adujo que el ISS mediante Resolución 001929 de 1996, le reconoció pensión de invalidez, en cuantía inicial de \$118.934, a partir de 23 de febrero de 1995, lo cual fue modificado ante los recursos interpuestos, a través de la Resolución 00125 de 1997, en el sentido de reconocer la prestación a partir del 22 de junio de 1991, en cuantía inicial de \$59.732.

Manifestó que el ISS al momento del reconocimiento pensional omitió tener en cuenta el último salario, la valoración médica de 25 de febrero de 1995 y la totalidad de los aportes efectuados por el asegurado.

Al dar respuesta **Positiva Compañía de Seguros S.A.** aceptó los hechos 4, 5, 8 a 12 y manifestó no constarle los demás. Sostiene que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 22 de junio de 1991, por ello, conforme lo establece la legislación aplicable, Acuerdo 155 aprobado por el Decreto 3170 de 1965, debe tomarse los salarios de las 12 semanas de cotización anteriores al accidente, esto es, el 15 de noviembre de 1986, por tanto, tampoco podrían tomar las cotizaciones realizadas por el actor al sistema con posterioridad al accidente de trabajo.

Señaló que la Resolución 001929 de 1996 liquidó la prestación en forma errada, al hallar el IBL con lo cotizado en las 26 semanas anteriores al accidente, situación que corrigió con la Resolución 00125 de 1997. Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, pago, compensación, prescripción, falta de causa jurídica y enriquecimiento sin justa causa (*doc: 14ContestacionDemanda.pdf*).

El 23 de febrero de 2017, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones. En audiencia celebrada el 16 de mayo siguiente, se ordenó la vinculación de la UGPP en calidad de litisconsorte necesario, a quien se le tuvo por no contestada la demanda mediante auto

de 25 de junio de 2019 (doc: 21AutoTieneContestadaDemanda.pdf, 22ActaAudiencia.pdf, 28AutoTieneNoContestadaDemanda.pdf).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 5 de octubre de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** NIÉGUESE las pretensiones de la demanda conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones planteadas, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ABSUELVASE a todos y cada uno de los demandados de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas procesales al demandante, las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia.

Como sustento de su decisión, señaló que la prestación de invalidez debía estudiarse conforme lo dispuesto en el Acuerdo 155 de 1963, reglamentado por el Decreto 3170 de 1964, el que dispone que el IBL se determina con base en las últimas 12 semanas de cotización previas al accidente de trabajo. Por lo que revisada el Acto Administrativo del ISS era claro que la reliquidación se ajustaba a derecho.

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación con el que suplica revocar la sentencia. Adujo que, si bien se le determinó una PCL del 65%, lo cierto es que en ese momento no solicitó el reconocimiento pensional, sino que, continuó cotizando y solo hasta 1995 pidió una nueva calificación, en la que se establece una PCL del 70% y en la reliquidación se desmejora las condiciones que previamente le habían sido reconocidas. Insistió en la liquidación del IBL teniendo en cuenta las cotizaciones de los últimos 6 meses anteriores del estatus, esto

es, del 23 de febrero de 1995, con lo cual mejoraría la mesada conforme el último aporte realizado.

Trajo a colación el Decreto 1295 de 1994 para señalar, que conforme sus artículos 20 y 48, cuando la invalidez sea superior al 66% el asegurado tiene derecho a una tasa de remplazo del 75% del IBL, hallado sobre el promedio de los seis meses anteriores al accidente.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez con base en lo cotizado en los 6 meses anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Con el fin de dilucidar lo anterior, no es materia discusión en esta instancia: **i)** el estado de invalidez del demandante consistente en 70% de PCL; **ii)** el origen profesional y fecha de estructuración de 22 de septiembre de 1989; **iii)** a través de la Resolución No. 1929 de 24 de abril de 1996 el ISS Protección Laboral reconoció pensión de invalidez al actor, en cuantía inicial de \$118.934, un IBL de \$80.541, con fecha de iniciación del pago el 23 de febrero de 1995, liquidada con el promedio de los ingresos base de cotización del asegurado durante las 26 semanas anteriores al accidente de trabajo; **iv)** la prestación que fue reliquidada mediante Resolución No. 00125 de 29 de octubre de 1997, con el promedio de los ingresos base de cotización del asegurado durante las 12 semanas anteriores al accidente de trabajo, estableciendo como fecha de iniciación del pago de la prestación el 22 de junio de 1991, por temas de prescripción, determinando como mesada para esa anualidad, la suma \$59.732.

## **1. De la reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional.**

### **1.1. Norma aplicable**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que por regla general, las normas aplicables para estudiar los requisitos de acceso a las pensiones en los diferentes riesgos regulados por la ley, son las vigentes al momento en que se cumplen las exigencias mínimas para obtener la pensión respectiva, debido al carácter retrospectivo que caracteriza a las leyes de la seguridad social (CSJ SL, 30 abr. 1993, rad. 5742, CSJ SL3696-2021).

Así mismo, tratándose de pensión de invalidez ha precisado que, en principio, esta debe analizarse conforme a la norma vigente al momento de la estructuración de tal condición. (CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31688, SL4329-2021) y tratándose de afiliados que padecen enfermedades de tipo crónico, degenerativo o congénito, a efectos de analizar la procedencia o no del derecho pensional, se puede acudir a las siguientes fechas (CSJ SL781-2021): (i) la de calificación de dicho estado; (ii) la de la solicitud de reconocimiento pensional, o (iii) la de la última cotización realizada. (CSJ SL3275-2019, rememorada en la CSJ SL1002- 2020 y SL4329-2021).

Conforme la Resolución No. 00125 de octubre 29 de 1997 al actor se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 70% con fecha de estructuración del 22 de septiembre de 1989 (02Anexos.pdf). Es entonces, esta fecha la que resulta relevante para definir cuál es el precepto legal que regula el derecho perseguido. Así las cosas, se debe acudir al Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, con las modificaciones introducidas por Decreto 1726 de 1965 y no el Decreto 1295 de 1994 que pretende la parte, como quiera que, para la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, 22 de septiembre de 1989, no estaba en vigor el Decreto 1295 de 1994, el cual, en el artículo 97 previó sobre su vigencia que regiría a partir del 1º de agosto de 1994 para los empleadores y trabajadores del sector privado, para el sector público del nivel nacional a partir del 1º de

enero de 1996; y para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital entraría a regir a más tardar el 1º de enero de 1996, en la fecha que lo determinara la respectiva autoridad gubernamental.

Ahora, los artículos 21 y 22 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964 disponen:

**Artículo 21.-** *El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad.*

*El incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario mensual de base.*

*El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 70% del salario mensual de base.*

*El gran inválido tendrá derecho a una pensión equivalente al 85% del salario mensual de base.*

*En ningún caso las pensiones por incapacidad permanente total, absoluta, o gran invalidez, podrán ser inferiores a la que habría correspondido al asegurado en el Seguro de Invalidez no profesional. En caso de serlo, se elevará la pensión hasta el valor que le habría correspondido en el mencionado seguro.*

**Artículo 22.-** *El salario mensual de base para el cómputo de las pensiones de invalidez de que trata el artículo anterior, se obtendrá promediando los salarios de base de las categorías sobre las cuales haya cotizado en las últimas doce (12) semanas de cotización anteriores al accidente. Si las semanas cotizadas no alcanzaren a 12, el promedio se calculará sobre el número de semanas de cotización. Si durante dichas 12 semanas no hubiere cotizado, la pensión se computará sobre el salario de base de la categoría declarada por el patrono en el aviso de entrada del asegurado.*

Del precepto legal citado, es claro que, la prestación de invalidez de origen profesional, cuando en vigencia de esta norma opera su reconocimiento, debe hallarse su IBL teniendo en cuenta las últimas doce (12) semanas de cotización anteriores al accidente, sin que sea viable tener en cuenta cotizaciones efectuadas con posterioridad.

## **1.2. Caso concreto**

Conforme a lo advertido, no se observa que el ISS haya incurrido en algún error al momento de estudiar la reliquidación de la prestación de invalidez del demandante, por el contrario, lo que se detecta es que el Acto Administrativo expedido en 1997, se apegó a la literalidad de la norma, prueba de ello es que, al percatarse que, previamente el reconocimiento inicial al actor se había hecho con base en las cotizaciones que no correspondía (últimas 26 semanas antes del accidente), procedió a corregir la situación, en cumplimiento a las disposiciones legales y determinando el IBL con base en las 12 semanas cotizadas con anterioridad al incidente laboral.

También se corrobora que en sede administrativa se determinó que el salario mensual base de las 12 semanas asciende a \$99.553. Entonces, en este caso el porcentaje de PCL fue del 70%, el cual le otorga un derecho al actor de devengar el 60% del salario mensual base, conforme lo dispone la norma así:

Salario mensual base: \$99.553

PCL: 70%

Tasa de remplazo: 60%

Monto: (smb x tasa remplazo)

\$99.553 x 60%

\$59.731,8

Y la prestación fue reconocida en \$59.732

Por consiguiente, al evidenciar esta Corporación que la prestación de invalidez de origen profesional reconocida al actor fue liquidada conforme el porcentaje y el IBL correcto, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, se le condena en costas de esta instancia de conformidad con

el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

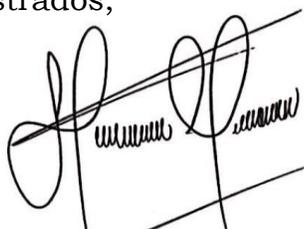
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de octubre de 2021.

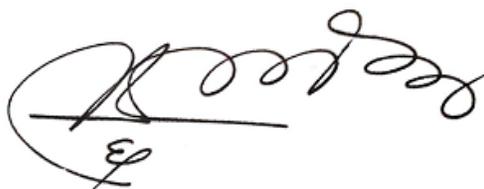
**SEGUNDO: CONDENAR** al demandante, a pagar las costas de esta instancia. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'EJCA'.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado